------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 19 días del mes de junio del año dos mil veinticuatro, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass, por subrogación legal, y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge L. Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"G., J. A. c/ A., L. A. s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N°: 256 – Año: 2023 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 27 de marzo de 2024 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – FLASS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 07 de noviembre de 2023? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:------

------1. Arriban los presentes autos a esta Alzada a fin de atender sendos recursos de apelación concedidos a fs. 95 y 96 e intentados: por la actora, con agravios expresados digitalmente mediante ID 1346145 y no respondidos por el demandado; por el accionado, con agravios deducidos digitalmente (ID 1358715) y contestados de idéntica manera por la actora apelada mediante ID 1374718, y por los letrados de la actora por su propio derecho y por estimar bajos los honorarios regulados en su favor, y enderezados todos contra la sentencia de la instancia original dictada a fs. 83/94, la que sustancialmente resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios promovida por J. A. G. contra L. A. A. y en su consecuencia condenó a este último a abonar a la actora la suma de $964.000.- en el plazo, bajo el apercibimiento y con más los intereses que fija; impuso las costas del proceso al demandado vencido y reguló los honorarios de letrados y peritos que asistieron a las partes.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 116 y practicado a fs. 117 el sorteo que prescribe el art. 271, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 -ambos del rito- y en atención a lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que por una cuestión de método y orden, en primer lugar atenderé las quejas del demandado, para luego abordar las deducidas por la

actora y sus letrados quejosos.----------
------Para resolver como lo hizo, la judicante concluyó que, más allá del resultado arribado en sede penal, no existía obstáculo para analizar la responsabilidad civil del accionado (*Cons*. TERCERO), y tuvo por demostrada la secuencia de hechos que formaron su convicción acerca de que el accionado A. era el guardián del automóvil y tenía -al tiempo de los hechos- el uso, dirección y control de aquél y se beneficiaba personalmente haciendo uso del mismo, y que con ese vehículo resultó lesionada la actora al intentar impedir la fuga y por ello resulta civilmente responsable de los daños que tuvieron nexo adecuado de causalidad con el hecho investigado en aquélla sede (art. 1726 CCyCN) (*Cons*. CUARTO). En función de ello, hizo lugar parcialmente a la demanda promovida, de acuerdo a la ponderación que realizó de los rubros reclamados, y condenó al demandado A. a abonar la suma indicada, con costas al vencido.----------
------2. Tal y como lo anticipé, ingresaré primeramente en el tratamiento de los agravios deducidos por el accionado (ID 1358715).----------
------Así, advierto que centra su única queja contra la afirmación de la *a quo* realizada en el sentido que. pese al resultado arribado en sede penal, no existía obstáculo para analizar la responsabilidad civil del accionado (*Cons*. TERCERO), desatendiendo así -dice- la defensa planteada en este proceso por su parte en los términos del art. 1777 de la actual ley sustantiva civil y en orden a su afirmación sobre la inexistencia de autoría en el ilícito penal juzgado.----------
------Señala que el error sentencial radica en la interpretación y aplicación de la norma citada.----------
------Transcribe el art. 1777 CCyCN, advirtiendo que la norma contempla dos supuestos desde el ámbito penal y ellos son la sentencia absolutoria y algunos tipos de sobreseimientos asimilables a ella y, por otro lado, que la resolución penal debe estar fundada en la inexistencia del hecho o la falta de participación del imputado. Insiste en que la sentencia absolutoria determina la inexistencia del hecho que se atribuye al imputado o bien la ausencia de su autoría y tal circunstancia no puede ser revisada por el juez civil, para luego repasar tramos de la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones Penal de esta circunscripción judicial y sus votos, reiterando más luego que en sede penal no se cuestionó la existencia del hecho pero si

se descartó la autoría de A., circunstancia que trunca toda posibilidad de revisión. Cita calificada doctrina y pide se revoque la sentencia hoy puesta en crisis.----------

------Omite mencionar el demandado quejoso que la solución arribada por la sentenciante se sustenta en la responsabilidad objetiva derivada de los arts. 1757, 1758 y ccdts. CCyCN y que su absolución en sede penal y en orden a los hechos ventilados en esta jurisdicción sobrevino por no haberse acreditado con el grado de certeza que el ordenamiento penal requiere, que A. condujese el automóvil al momento de embestirse a la actora cuestión ésta que derivaría en la "*duda razonable*" que refirió aquél Tribunal-, mas sí se tuvo por cierto que ascendió al automóvil en los minutos previos.----------

------Tampoco pondera el apelante que la judicante fundó su sentencia en la particular circunstancia de resultar A. el "*guardián*" del vehículo que embiste a la funcionaria y cuya responsabilidad deriva de la prescripción alojada en el art. 1758 CCyCN, sin revisión ni intromisión en la cuestión de inexistencia de autoría de ilícito penal por ausencia de acreditación suficiente decidida en sede penal.----------

------Tengo para mí que en estos autos se presenta el supuesto de guarda jurídica o "*de iure*" y conforme a tal doctrina puede afirmarse que se encuentra sujeto a la obligación de guarda quien, en virtud de una vinculación *de iure* con la cosa, tiene sobre ella un derecho o poder jurídico de dirección, ya sea que lo ejercite por sí o por medio de sus dependientes. Trátase de una autoridad ejercida *de iure*, que hace nacer la posibilidad de vigilancia efectiva, de mando y control, y en definitiva, de sujeción de la cosa al sujeto. Concluyo así que guardián es quien tiene la cosa porque la ley le impone la situación (*deber*) de guardarla para que no cause daño, exigiéndole el ordenamiento jurídico la vigilancia activa, el mando, el contralor y la dirección autónoma, aunque no la ejercite por sí mismo (v. COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H.; "*Caracterización del guardián (Uno de los legitimados pasivos en la responsabilidad por el hecho de las cosas)*"; en RCyS 2014-V-143; y TRIGO REPRESAS, Félix; "*La responsabilidad indistinta del dueño y del guardián del automotor causante del daño*"; LLBA 2007 [junio], entro otros).----------

------Así también, este caso resulta alcanzado por la tesis de la *guardia provecho*. Conforme a ella, se sostiene que es *guardián* quien aprovecha, usa

y recibe de la cosa un beneficio o provecho personal. Se trata de un beneficio, sea directo o indirecto, sea patrimonial o no, y tal circunstancia ha sido suficientemente acreditada en sede penal al acompañar A. un boleto de compraventa en su favor; cuestión abonada por el hecho de ser quien conducía el automóvil al tiempo de su secuestro y posteriormente al ser demorado en la localidad de Tecka.----------

------Lo hasta aquí expuesto me lleva a afirmar que la sentencia apelada cumple acabadamente los estándares requeridos por el ordenamiento sustantivo civil (art. 3 CCyCN), resultando fundada y así, la elección del derecho aplicable por parte de la *a quo* aparece razonable y ajustado al caso planteado. En su consecuencia, el agravio que trato debe desestimarse, y así he de proponerlo al Acuerdo. **Así lo voto**.----------

------3. Dispuesto a ponderar el memorial introducido por la actora apelante mediante ID 1346145, aquélla se alza contra el rechazo del pretendido rubro gastos médicos solicitado en demanda. Se explaya en la justificación del resarcimiento requerido en demanda, con apoyo en doctrina y precedentes jurisprudenciales para solicitar en definitiva se haga lugar al rubro.----------

------Adelanto que el agravio -a mi juicio- debe prosperar, pues entiendo que en torno a la admisibilidad de la indemnización por gastos médicos, de farmacia y de traslado rige doctrinaria y jurisprudencialmente un criterio amplio y así, para su acogimiento, no se exigen los comprobantes respectivos y se presume su erogación en orden a la entidad de las lesiones inferidas a la víctima y el tratamiento al que fuera sometida, resultando trascendente a tal fin contar con el informe médico y/o las historias clínicas originadas en los establecimientos hospitalarios intervinientes, circunstancias suficientemente acreditadas en la causa penal instruida y en el presente trámite.----------

------Sucede que no resulta adecuado exigir comprobante de pago para gastos cuya erogación deviene evidente y resultan ser una modalidad de daño emergente pues suponen un desembolso en la víctima que deriva del infortunio, aunque sí debe ponderarse la razonabilidad del monto pretendido.----------

------Aclarado ello, y atendiendo el tiempo de producción del infortunio (19.05.2019), estimo prudente hacer lugar al agravio impetrado y acceder al rubro en la suma de **PESOS SETENTA MIL ($ 70.000)**. **Así lo voto**.---

------4. Corresponde asumir a esta altura la apelación intentada por los letrados Dres. R. T. G. L. y V. G. L., por su propio derecho y articulada por estimar bajos los honorarios regulados en su favor.----------

------Ponderando las normas aplicables de la Ley del Arancel (arts. 5, 6, 7, 9, 18, ss. y ccdts.), atendiendo su calidad de patrocinantes y realizados los cálculos crematísticos pertinentes, entiendo que los honorarios regulados en favor de ambos letrados resultan ajustados a derecho y deben confirmarse en esta sede. **Así lo voto**.----------

------5. Resta referir las costas de esta Alzada. En función del resultado que propondré al Pleno, entiendo oportuno y ajustado a derecho imponerlas al accionado vencido por imperio del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 del rito provincial, no advirtiendo motivo alguno para apartarme del criterio sostenido reiteradamente por este Cuerpo. **Así lo voto en definitiva**.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------El Dr. Früchtenicht ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en la causa y corresponde atender a los agravios expresados.----------

------1) La prejudicialidad penal:----------

------El demandado invocó como defensa la prejudicialidad penal (art. 1777 CCyCN) y fue rechazada por la Sra. Juez de grado quien, al interpretar la sentencia en sede penal, entendió que según esa decisión el hecho existió; el demandado estaba en el vehículo y solo hubo duda razonable respecto a si lo conducía él u otro, pero consideró que tratándose de responsabilidad objetiva igualmente era responsable civil.----------

------El demandado recurrente hace una interpretación divergente del art. 1777 CCyCN. Entiende que cuando dictó sentencia el Juez Penal lo absolvió de delito y, por eso, el Juez Civil solo podría haberlo condenado si aquella decisión se hubiera fundado *“en razones exclusivamente procesales”*.--------

------Voy a comenzar diciendo que el agravio no constituye una crítica razonada y concreta de la sentencia. El recurrente solo expone una hermenéutica diferente pero no logra rebatir el razonamiento de la anterior instancia lo cual, según llevo dicho reiteradamente, no alcanza como expresión de agravios. Es así que no consiguió superar el primer rango de análisis al que debe ser sometida la argumentación recursiva. Esto es

suficiente para su rechazo.----------
------No obstante, considero que la opción divergente aportada por el recurrente no es siquiera plausible. La falta de participación en el hecho, no necesariamente conduce a una exoneración civil. Ello implicaría desconocer todos los casos de responsabilidad refleja donde alguien responde por el hecho de un tercero (vg arts. 1753; 175 y 1758 que es el que, en este caso nos ocupa).----------
------La verdad formal civil y la verdad formal penal exigen distintos estándares de prueba y por eso pueden llegar a conclusiones divergentes sin que ninguna de ellas resulte reprochable. El fundamento de la prejudicialidad penal es evitar la pérdida de credibilidad que arrastrarían dos sentencias que afirmen y nieguen el mismo hecho. Según las reglas de la lógica una sería necesariamente falsa. En sentido contrario, si las sentencias divergentes pudieran sustentarse sin demérito de lógica no hay razón para que el juez civil no pueda condenar. Es que ambos procesos (civil y penal) persiguen finalidades diferentes y, principalmente, tienen factores de atribución diferentes. En lo penal no hay imputación sin dolo o culpa; en lo civil existe la responsabilidad objetiva que prescinde de aquellas, no porque no existan sino porque son irrelevantes a los efectos de indemnizar.----------
------Voy a analizar ahora lo dicho en sede penal para determinar si existió o no prejudicialidad que obste a la sentencia civil.----------
------La Cámara de Apelaciones en lo Penal tuvo por cierto que el demandado, junto con otro sujeto, tomó por vías de hecho un auto suyo que estaba secuestrado. En ocasiones de tan ilícito proceder embistieron a la actora que, cumpliendo sus funciones, intentó detenerlos. No lograron determinar cuál de los dos sujetos conducía el automóvil, pero solo eso. Todo lo demás quedó muy en claro.----------
------La pregunta es ¿Importa si A. conducía o no el automóvil? Para el juez penal sí; para el juez civil no. Pues no, solo quien conduce es responsable de los daños que causa una cosa, también lo es el dueño o guardián (art. 1758 CCyCN). Si el recurrente pretendía exonerarse de responsabilidad debió demostrar que, al momento del infortunio, no era propietario o la cosa había salido de su guardia y quien la conducía lo hacía contra su expresa voluntad. Nada de eso hizo y la sentencia de grado debe ser confirmada conforme lo dispuso el Sr. Juez que me precedió en el tratamiento de la cuestión y con

quien coincido.----------

------2) Presunción de gastos de farmacia:----------

------La actora, en su escrito de demanda, reclamó gastos por honorarios médicos y de farmacia que sostuvo, deben presumirse.----------

------La sentencia de grado rechazó el rubro por entender que la A. otorgó total cobertura y no se probaron los gastos invocados:----------

------Contra ello se alza la actora, aduce que, más allá de la cobertura médica y de la asistencia a un hospital público, hay gastos que igualmente son solventados por el paciente y deben presumirse.----------

------He dicho que *"... según opinión sostenida por este tribunal, la presunción legal procede aun cuando la víctima haya sido atendida en hospital público y asistida por una obra social o empresa de medicina prepaga. Solo variará el monto, pues el CCyC exige que el cálculo sea razonable, pero igualmente procederá el rubro* (Mi voto SD CANO 11/23). Ahora bien el artículo 1746 CCyCN hace un llamado al sentido común cuando limita la presunción de gastos a aquello que resulte razonable según la índole de las funciones o la incapacidad, es por eso que también he dicho que cuando *"...estas exigen una rehabilitación de dos años; con un costo elevado no es razonable pensar que la víctima haya estado imposibilitada de documentar las erogaciones o hubiera tenido una dificultad gravitante de hacerlo en tan dilatado plazo y frente a tan cuantiosa erogación..."* (Mi voto SD CANO 12/23). Concretamente, si la víctima hubiera incurrido en erogaciones importantes de honorarios médicos, costos de estudios o medicamentos muy onerosos bien podría haberlos documentado más no es razonable exigir lo mismo respecto a los pequeños gastos de curación, medicamentos de venta libre y especialmente los analgésicos que suelen consumirse en estos casos etcétera. Debe hacerse lugar parcialmente al rubro.----------

------Ahora bien, respecto a la valoración del daño que debemos valuar en subsidio, considero que se trata de una deuda valor y debe calcularse a costos actuales y sin perjuicio de los intereses que corresponda, pues no debe confundirse una cosa con otra. En atención a ello, teniendo en cuenta la naturaleza de los gastos en que debió haber incurrido la víctima y el valor actual de los productos farmacéuticos voy a coincidir con el Sr. Juez que me precedió en el sentido de que debe modificarse la sentencia de grado y se

debe declarar procedente el rubro por un valor actual de $70.000.----------

------3) Los Honorarios Profesionales:----------

------A la apelación interpuesta por los Dres. V. G. L. y R. T. G. L., por derecho propio, contra la regulación de honorarios efectuada a su favor en la sentencia apelada por considerarlos bajos, diré que la misma aparece estrictamente adecuada a la labor cumplida, el tiempo empleado, la importancia para el justiciable y la calidad de los escritos presentados entre las demás pautas valorativas de la ley arancelaria.----------

------Resta referirme a las costas de esta instancia y dado el resultado de mi voto ellas deben ser impuestas a la demandada vencida conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme. Así lo voto.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-----

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **haciendo lugar en definitiva** al rubro gastos médicos y por la suma de **SETENTA MIL PESOS ($70.000.-)**, monto al que deberán adicionárseles los intereses ordenados en la sentencia arribada en grado de apelación; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al demandado apelante vencido (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. R. T. G. L. y V. G. L., en conjunto y proporciones de ley, en el 6 % y los correspondientes al Dr. I. O. B., en el 3,75 % en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder y a calcularse del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado ante esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se fijan en **DIEZ (10) JUS** para los primeros y en **OCHO (8) JUS** para el segundo conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 13, 18 y ccdts de la ley del arancel).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR**, parcialmente, la sentencia apelada, **haciendo lugar en definitiva** al rubro gastos médicos y por la suma de **SETENTA MIL PESOS ($70.000.-)**, más los intereses establecidos en la sentencia apelada; **2) IMPONER** las costas de esta instancia a la demandada vencida (art. 69 C.P.C. y C.); **3) REGULAR** los honorarios

profesionales de los Dres. R. T. G. L. y V. G. L., en conjunto y proporciones de ley, en el 6 % y los del Dr. I. O. B., en el 3,75%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna, más el IVA si correspondiere, (art. 13 de la Ley XIII N°: 4); por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS, respectivamente (art. 6 bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, **haciendo lugar en definitiva** al rubro gastos médicos y por la suma de **SETENTA MIL PESOS ($70.000.-)**, monto al que deberán adicionárseles los intereses ordenados en la sentencia arribada en grado de apelación.----------

------II.- IMPONER las costas de esta Alzada al demandado apelante vencido (art. 69 CPCC).----------

------III.- REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. R. T. G. L. y V. G. L., en conjunto y proporciones de ley, en el 6 % y los correspondientes al Dr. I. O. B., en el 3,75 % en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder y a calcularse del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado ante esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se fijan en **DIEZ (10) JUS** para los primeros y en **OCHO (8) JUS** para el segundo conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 13, 18 y ccdts de la ley del arancel).----------

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse recusado el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 25 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2024. CONSTE.